



Trujillo, 09 de Junio de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo referido al recurso administrativo de apelación interpuesto por **MARCO ANTONIO GALVEZ VILLANUEVA**- Director General del Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas IREN –NORTE, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000327-2022-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 08 de abril del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000327-2022-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 08 de abril del 2022, la Gerencia Regional de Salud La Libertad resuelve: “Sancionar con MULTA de 1 UIT, por el monto de S/. 4 600,00 al Establecimiento de Salud público INSTITUTO REGIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS "LUIS PINILLOS GANOZA"- IREN NORTE;

Mediante constancia de notificación de fecha 11 de abril del 2022, se notificó al administrado la Resolución Gerencial Regional N° 000327-2022-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 08 de abril del 2022, fecha de notificación confirmada mediante Oficio N° 001322-2022-GRLL-GGR-GRS, de fecha 12 de julio del 2022;

Mediante escrito de fecha 04 de mayo del 2022, el Director General del Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas IREN – NORTE interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000327-2022-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 08 de abril del 2022, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito; fecha de ingreso confirmada mediante Oficio N° 001322-2022-GRLL-GGR-GRS, de fecha 12 de julio del 2022;

Antes de pronunciarnos sobre el fondo del asunto, corresponde pronunciarnos respecto al tiempo transcurrido desde el año 2022 hasta la actualidad sin que se haya resuelto el recurso interpuesto. Sobre el particular, corresponde regirnos bajo las reglas establecidas en el numeral 4) del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: “(...), **la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad**, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se mantiene el deber de resolver el presente recurso de apelación;

Precítese, que de conformidad a lo establecido en el artículo 151.3° del TUO de la Ley N° 27444: “*El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo*”;





Por tanto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el escrito de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

La recurrente alega en su recurso impugnativo: “(...) *“que, la Gerencia Regional de salud en el Acta de Fiscalización que generó al Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas- IREN Norte estableció que el acondicionamiento de hospitalización y laboratorio los recipientes se encontraban sin tapa y en ambiente de almacenamiento final no se contaba con contenedores; sin embargo, en la resolución de sanción argumenta que lo que motivó el inicio del PAS es el hecho de no contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos sólidos no municipales desde su generación; lo cual hace ver que no se ha determinado de forma clara y concreta la falta cometida, vulnerándose el principio de tipicidad, más aún si en el pliego de cargos no se hizo mención alguna que la entidad contaba con áreas e instalaciones apropiadas para el almacenamiento adecuado de residuos; siendo así se habría vulnerado también el principio del debido proceso en la medida que no se permitió hacer uso del derecho de defensa a la institución y/o presentar medios de prueba que desvirtúe lo mencionado en la resolución de sanción; por lo que dicha resolución debe ser declarada nula (...)”*;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: ¿Si la sanción impuesta mediante Resolución Gerencial Regional N° 000327-2022-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 08 de abril del 2022, ha sido emitida o no de acuerdo a Ley?;

De manera preliminar tenemos que de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, **debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone**;

En esta línea, el artículo 130° del **Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM-** “Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, y el Reglamento de la Ley N° 29419, Ley que regula la actividad de los recicladores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2010-MINAM”, prescribe: “130.1 Las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos se ejercen en el marco de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA y de las **entidades de fiscalización ambiental (EFA)** de ámbito nacional, **regional** y local, considerando lo establecido en la normativa vigente en materia de residuos sólidos. 130.2 Adicionalmente, las autoridades competentes para la supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos ejercen sus funciones en los siguientes





supuestos: (...) b) Las Autoridades Sectoriales y los **Gobiernos Regionales, en su calidad de EFA nacional y regional**, respectivamente, **ejercen las funciones de supervisión, fiscalización y sanción** sobre las personas naturales y/o jurídicas que realicen actividades, bajo el ámbito de su competencia, que generen residuos sólidos no municipales, cuenten o no con el IGA y/o los permisos o autorizaciones correspondientes”;

Por su parte, el artículo 18° del **Decreto Legislativo N° 1278**- Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, establece: “Las Autoridades Sectoriales ejercen las siguientes funciones en materia de residuos sólidos no municipales: (...) b) Evaluar la gestión del manejo de residuos así como **fiscalizar y sancionar, de acuerdo a su competencia**”, y su artículo 21° señala: “**Los gobiernos regionales** promueven la adecuada gestión y manejo de los residuos sólidos en el ámbito de su jurisdicción y son competentes para: (...) f) **Supervisar y fiscalizar la gestión de los residuos en los establecimientos de salud** y servicios médicos de apoyo en sus respectivas jurisdicciones a través de las Direcciones Regionales de Salud (DIRESA)”;

Por su parte, el artículo 76° del mismo cuerpo normativo, establece: “Las Autoridades Sectoriales en el marco de sus competencias, supervisan, fiscalizan y sancionan la gestión y manejo de los residuos sólidos no municipales. **Las autoridades sectoriales** en el marco de sus competencias de fiscalización ambiental sobre residuos sólidos, **tipifican infracciones, establecen sanciones, criterios de graduación, límites de la multa y medidas administrativas** dentro de los parámetros establecidos en el presente título, así como dentro de los parámetros establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso no se apruebe el cuadro de tipificación de infracciones y sanciones, la autoridad sectorial debe acogerse al régimen de infracciones y sanciones que tipifique el OEFA sobre la presente materia”;

Finalmente, el artículo 77° de la referida ley, señala que: “Los Gobiernos Regionales **supervisan, fiscalizan y sancionan la gestión de los residuos en los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo** en sus respectivas jurisdicciones a través de las Direcciones Regionales de Salud (DIRESA)”;

Que, de acuerdo a la normativa esbozada, es atribución de la Gerencia Regional de Salud, a través de la Subgerencia de Regulación Sectorial, la fiscalización, control, vigilancia sanitaria y aplicación de sanciones y medidas de seguridad a los Establecimientos de Salud públicos y no públicos, ubicados dentro de la circunscripción del Gobierno Regional La Libertad;

En principio, corresponde precisar que el presente recurso impugnatorio tiene por finalidad la declaración de nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 000327-2022-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 08 de abril del 2022, que sancionó al Establecimiento de Salud público INSTITUTO REGIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS "LUIS PINILLOS GANOZA"- IREN NORTE con multa de 1 UIT, por el monto de S/. 4 600,00, debido a que en el acondicionamiento de **Hospitalización y Laboratorio: los recipientes se encontraban sin tapa**, y en el **ambiente de almacenamiento final: no se contaba con contenedores**;





Que, de la revisión de los actuados se advierte que, mediante Acta de Inspección N° 47-2020-RS, de fecha 02 de diciembre del 2020, personal de la Sub Gerencia de Regulación Sectorial de la Gerencia Regional de Salud, realizó acciones de fiscalización al Establecimiento de Salud público INSTITUTO REGIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS "LUIS PINILLOS GANOZA"- IREN NORTE, y mediante Resolución Sub Gerencial N° 078-2021-GRLL-GRS-SGRS-UFRESA, de fecha 23 de diciembre del 2020, se instauró Proceso Administrativo Sancionador a dicho establecimiento por la comisión de presuntas infracciones advertidas en el acto de fiscalización; posteriormente mediante Oficio N° 000397-2021-GRLL-GGR-GRS, de fecha 25 de octubre del 2021, se le notificó el Informe Final N° 016-2021-GRLL-GGR/GRSS-SGRS-INSTRUCTORA que contenía la imputación de cargos por la comisión de infracciones a la normativa de salud, otorgándole el plazo de 05 días hábiles para que presente los descargos pertinentes contra dicho informe final;

Asimismo, se verifica que con fecha 05 de noviembre del año 2021, el representante legal del establecimiento de salud IREN Norte presenta Oficio N° 286-2021-GRLL-GGR-GRS/IREN NORTE-DG-OIMSG, informando levantamiento de observaciones y solicitando ampliación de plazo; pedido que fue atendido mediante Oficio N° 000612-2021-GRLL-GGR-GRS, de fecha 24 de noviembre de 2021, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para presentar su descargo; no obstante, habiendo transcurrido dicho plazo el administrado no lo presentó; por lo que, estando a dichos actuados se procedió a resolver el presente procedimiento sancionador imponiendo sanción de multa al administrado;

Finalmente, se advierte que la sanción impuesta ha sido determinada de acuerdo a la tipificación de infracciones y escala de sanciones establecida en el artículo 135º del **D. S. N° 001-2022-MINAM**, que modifica el D.S. N° 014-2017-MINAM- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, así como también tratándose de un concurso de infracciones, se ha aplicado el Art. 248º, numeral 6) del **D.S. 004-2019-JUS-TUO de la Ley N° 27444-** Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "Concurso de infracciones. Cuando una misma conducta califique como más de una infracción **se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad**"; pues, la Gerencia Regional de Salud para la determinación de la sanción al Establecimiento de Salud fiscalizado consideró la infracción de mayor gravedad, es decir, la INFRACCIÓN MUY GRAVE cuya sanción es de hasta 1500 UIT, en estricta aplicación de normativa vigente;

De ello se colige claramente que se han respetado todas las etapas del PAS, y que la Resolución Gerencial Regional N° 000327-2022-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 08 de abril del 2022, ha sido emitida dentro de los parámetros legales establecidos por nuestro ordenamiento jurídico vigente, cumpliendo con los requisitos de validez establecidos en el artículo 3º del TUO de la LPAG (competencia, objeto, finalidad pública, motivación y dentro de un procedimiento regular) sin haberse transgredido normas sustanciales ni procedimentales al momento de su emisión, resultando plenamente válido y eficaz el acto administrativo contenido en dicha resolución; por tanto, la nulidad alegada por el recurrente carece de absoluto asidero legal;





Respecto a los argumentos de apelación: “que, en el Acta de Fiscalización se estableció que en el acondicionamiento de hospitalización y laboratorio los recipientes se encontraban sin tapa, y en el ambiente de almacenamiento final no se contaba con contenedores; sin embargo, en la resolución de sanción se argumenta que lo que motivó el inicio del PAS es el hecho de no contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos sólidos no municipales desde su generación; lo cual hace ver que no se ha determinado de forma clara y concreta la falta cometida, vulnerándose el principio de tipicidad y debido proceso sancionador”;

Sobre el particular, corresponde precisar que de acuerdo a la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, en los procesos sancionadores, se debe diferenciar entre el hecho o conducta cometida (observación advertida en el Acta de Inspección) y la tipificación normativa o subsunción de este hecho a la norma;

Así tenemos que, respecto a la primera observación: **ACONDICIONAMIENTO en las áreas de Hospitalización y Laboratorio**, se encontró que los recipientes de residuos sólidos no contaban con tapa, y en razón a ello, en la Resolución Sub Gerencial N° 078-2021-GRLL-GGR/GRSS-SGRS que instauró el Procedimiento Administrativo Sancionador, se consignó como TIPIFICACION de dicho hecho el artículo 135° del D.S. 014-2017-MINAM, **Numeral 1.2.1**), el mismo que señala “No contar con áreas, instalaciones **y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación**”; en ese sentido, ha existido una correcta tipificación de la conducta infractora a la normativa vigente;

Respecto a la segunda observación: **ALMACENAMIENTO FINAL O CENTRAL** de residuos sólidos, se precisa que la conducta desplegada por el administrado (observación advertida en el Acta de Inspección) es: “No contar con contenedores para los residuos peligrosos”, y la tipificación de dicha conducta recae en el artículo 135° del D.S. 014-2017-MINAM, **Numeral 1.2.3**: “**Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias**”;

En consecuencia, ha quedado acreditado que el Establecimiento de Salud público INSTITUTO REGIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS "LUIS PINILLOS GANOZA"- IREN NORTE, no ha cumplido con las normas de salud establecidas en el **D. S. N° 001-2022-MINAM**, que modifica el D.S. N° 014-2017-MINAM- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, por lo que, corresponde aplicar las **sanciones establecidas en materia de gestión de residuos en los establecimientos de salud**, conforme bien lo ha aplicado la resolución apelada (Resolución Gerencial Regional N° 000327-2022-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 08 de abril del 2022); no habiéndose vulnerado el principio de tipicidad y debido proceso en el presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias,





dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0130-2025-GRLL-GGR-GRAJ-MMCA y con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el recurrente **MARCO ANTONIO GALVEZ VILLANUEVA**- Director General del **INSTITUTO REGIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS IREN –NORTE**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000327-2022-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 08 de abril del 2022, que resuelve: “Sancionar con multa de 1 UIT, por el monto de S/. 4 600,00 al Establecimiento de Salud público INSTITUTO REGIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS "LUIS PINILLOS GANOZA"- IREN NORTE”; conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales- Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Salud y a la parte interesada, de acuerdo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

